

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

VISTO **para resolver el expediente número 173/15-A, relativo a la queja formulada por XXXXX, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye al Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato.**

**Sumario:** El quejoso estimó que en perjuicio de sus derechos humanos se verificaron los pronunciamientos que realizó el Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, en contra de su persona, lo cual aconteció luego de haber realizado algunas manifestaciones respecto a la fecha de fundación del municipio contrarias a las versiones de la autoridad.

## CASO CONCRETO

### Violación del Derecho a la Honra y a la Reputación

En cuanto a este derecho, cabe mencionar que “la lesión del honor se produce cuando se afecta la dignidad de una persona, a través del menoscabo sobre el reconocimiento que los demás tienen de ella, de su integridad moral o del prestigio, consideración o imagen social”.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** contempla en su artículo 11.2. *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

El **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** en el artículo 17 diecisiete refiere: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Figura que atiende a lo expuesto por **XXXXX**, pues dijo dolerse por los pronunciamientos que realizó el Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, en contra de su persona, según se apreció en la publicación del periódico **“a.m. express”** de circulación den San Francisco del Rincón, Purísima del Rincón, y Manuel Doblado, Guanajuato, de fecha Domingo 1 primero de Febrero de 2015.

Lo cual aconteció luego de haber realizado algunas manifestaciones respecto a la fecha de fundación del municipio contrarias a las versiones de la autoridad, puesto que en su declaración inicial mediante la cual ratificó escrito de queja presentado ante este Organismo con fecha 8 ocho de junio de 2015 dos mil quince, manifestó:

*“...la queja la presento en contra de: **Tomás Torres Montañez**, presidente municipal de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato (...) me duelo por los comentarios que ha venido realizando en los medios impresos (...) ya que en mi consideración dichos comentarios atentan contra mi honor, también quiero precisar que aunque en mi escrito refiero nombres de otros funcionarios públicos del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, quienes también han realizado comentarios que considero atentan contra mi honor, no es mi deseo presentar queja en contra de dichos funcionarios reiterando que únicamente la presento en contra de **Tomás Torres Montañez**, presidente municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato”.*

### El punto de queja, es aludido por la parte lesa al exponer:

*“...en el Periódico o diario **“a.m. express”** de circulación den San Francisco del Rincón, Purísima del Rincón, y Manuel Doblado, Guanajuato...de fecha Domingo 1 primero de Febrero de 2015, aparece a primer nota una fotografía a color en la que se observa al **Presidente Municipal, TOMAS TORRES MONTAÑEZ**, y algunos integrantes de su Gobierno Municipal y aun lado de dicha fotografía aparece como encabezado:*

*“...Exigen respeto para Purísima...” y debajo de dicho encabezado: **“Autoridades señalan comentarios de Asociación...”**”.*

*“...En la página 3... se lee lo siguiente: **“...Ayuntamiento de Purísima ríe de pretensiones de XXXXX./foto.XXXXX...”**”.*

*En la parte superior de dicha página se encuentra impresa una fotografía a color donde aparecen el Presidente Municipal, TOMAS TORRES MONTAÑEZ, y seis personas más que al parecer son integrantes de su gobierno municipal. Sobre dicha fotografía también se lee: “...Exigen respeto a Purísima...”; después de ello también se lee: “...Responden a comentarios de Asociación apoyando a San Francisco...”. Asimismo, una fotografía donde aparece el suscrito sujetando unos documentos con la mano izquierda y a la altura del pecho (...) en el pie de dicha fotografía se puede leer lo siguiente:*

“...Integrantes de la Asociación “apoyando a San Francisco”, dicen que Purísima tiene menos años de fundada...”. Ya del contenido de la nota periodística cuya responsable es la C. XXXXX, se desprende lo siguiente:

**“...Se apellida Del XXXX y no tiene moral, ni del pastel le invitamos y de todos modos le hizo daño, que cuide su casa y no la de otros, que celebre lo que quiera que nadie se lo impide, pero que tenga respeto, dignidad y no se meta en donde no lo llaman. Si tanto odia a Purísima, que no venga este Municipio...”**

Esto que se transcribe, es el inicio de la nota y se encuentra entrecomillado y la nota periodista informa que: “... Esto y más dijeron en el Ayuntamiento de Purísima ante la exposición documental de XXXXX quien afirma que Purísima no cumplió 412 años de fundación sino 366...”

“... La periodista también pone entrecomillado lo que el **alcalde Tomás Torres Montañez**, expuso:

**“...No quería gastar saliva en alguien que no vale la pena, simplemente digo que le falta moral a XXXX, sólo le quedó en el apellido, no tiene la autoridad moral para desprestigiar a una autoridad, si odia a Purísima sencillito...que no venga...”**

Y la periodista vuelve a entrecomillar lo que dicho Presidente Municipal expuso: **“...Este señor XXXX, es una persona mal intencionada, no puedo decir más, no se lo merece...”**

“... Para finalizar, al lado izquierdo de la fotografía donde aparece mi persona y varios integrantes de la Asociación apoyando a San Francisco del Rincón, Guanajuato; se puede leer lo siguiente: **“...Purísima respeta a la sociedad de San Francisco, los comentarios son directamente para XXXXX quien dice apoyar a San Francisco y sólo lo está perjudicando porque sus acciones no le suman en nada a la armonía y colaboración entre ciudades, cuando trabajar unidos es de igualdad y de respetar TOMAS TORRES MONTAÑEZ. Alcalde de Purísima del Rincón, Guanajuato...”**

**“...en esto se basan los hechos que considero evidentemente como actos que atentan contra mi persona y honor, los cuales fueron emitidos por una autoridad como lo es el Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato; señor **TOMAS TORRES MONTAÑEZ**, sin que para ello haya existido ni tenido, mucho menos expuesto ningún elemento objetivo para aseverar sus afirmaciones, para **señalarme de inmoral, irrespetuoso, indigno, mal intencionado**; ninguna justificación existe para señalar que mi proceder haya sido en ese sentido...”**

**“...las manifestaciones públicas que haga un servidor público, no pueden ser bajo el amparo de la libre expresión ya que para él, como **Presidente Municipal**, sus declaraciones públicas, como lo fueron las vertidas en el Periódico o diario “a.m. express” de circulación de San Francisco del Rincón, Purísima del Rincón, y Manuel Doblado, Guanajuato; hacia mi persona, son un acto reglamentado que debe ser ineludiblemente respetado y dicha autoridad no lo hizo, por ello me duelo y le reprocho su actuar el que considero irresponsable al no haber tomado tampoco en consideración o en cuenta la posición asimétrica en que nos encontramos, **Presidente Municipal** y un gobernado o ciudadano, como lo es el suscrito...”**

**“...de las transcripciones que me permití hacer de las notas periodísticas, solamente se destacó mi nombre, tornándolo como algo personal, al proferir por parte del **Presidente Municipal** una clara expresión en contra de mi honor ... Las aseveraciones que se desprenden de las manifestaciones de esta nota son las siguientes:**

- 1.- Que el suscrito me apellido XXXXX, y no tengo moral.
  - 2.- Que tenga respeto, dignidad y no me meta en donde no me llaman.
  - 3.- Que tengo odio hacia Purísima del Rincón, y que por ello no debo de ir a ese Municipio.
  - 4.- Que para el **Presidente Municipal TOMAS TORRES MONTAÑEZ**, soy alguien que no vale la pena, que me falta moral y reitera que si odio a Purísima que no vaya.
  - 5.- Que soy una persona mal intencionada.
  - 6.- Que los comentarios que vierte el Presidente Municipal son directamente para mi persona.
  - 7.- Que digo apoyar a San Francisco del Rincón, Gto., y sólo lo estoy perjudicando
- ...manifestaciones hechas por el **Presidente Municipal** a través de la nota periodística, evidentemente que contienen una intención y marcado propósito de daño al honor de mí persona...”

Bajo este contexto, es menester traer a colación para pronta referencia del contenido del escrito de queja antes referido, los hechos génesis de la misma:

**“...tuve acceso y pude ver dentro de una revista gratuita que circula tanto en la ciudad de San Francisco del Rincón, Purísima del Rincón, y Manuel Doblado, Guanajuato; denominada “Amigos”, fechada con día Viernes 16 dieciséis de Enero de 2015 dos mil quince y correspondiéndole el número 11 (...) En dicha revista se encuentra impreso el dato de que la Ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato; festejaba 412 cuatrocientos doce años de historia, ya dentro del contenido (...) se obtiene la información de que Purísima del Rincón, Guanajuato; cumple 412 cuatrocientos doce años y en razón a ese acontecimiento la revista informa sobre el festejo respectivo...”**

“...el día Lunes 26 veintiséis de Enero de 2015 dos mil quince, del Periódico o diario “**a.m. express**” de circulación en San Francisco del Rincón, Purísima del Rincón, y Manuel Doblado, Guanajuato (...) aparece en la página 4 cuatro (...) Como encabezado de nota:

“...**PURÍSIMA TIENE APENAS 366...**”. Y en la parte superior de dicho encabezado se puede leer en la referida nota: “...Que exagera en fundación...”. Después del encabezado, se puede ver y leer: “...**Señala grupo apoyando a San Francisco que fue fundada en el año 1649...**”.

Aparece además una fotografía a color de mi persona y a pie de la fotografía se puede leer lo siguiente:

“...**XXXXX presentando documento para desmentir 412 años de fundación de Purísima, y sitúa que son apenas 365 años./foto. XXXXX...**”.

“...La responsable de esa nota periodística es XXXXX, la cual contiene diez párrafos y en el primero de ellos literalmente establece: “...**Desmienten con documentos extraídos del Archivo General de la Nación los ‘supuestos 412 años de fundación de Purísima’, ciudad que apenas llega a los 366 años en realidad, expone el grupo apoyando a San Francisco, a través de XXXXX...**”.

“... lo que ahí se expuso tiene un sustento de mi parte y no fue jamás la intención del suscrito producir una ofensa o daño hacia la autoridad municipal ante el recién festejo que se publicó en la revista a que aludí... en virtud de que a lo largo de algunos años he tenido la oportunidad de conservar algunas notas informativas e incluso documentos respecto de la historia de los pueblos del Rincón, como se conoce a San Francisco del Rincón, y Purísima del Rincón (...) aquello que se expuso en la nota periodística y que fue atribuida a mi persona al haber sido el exponente de lo que ahí se publica, nota que aparece en el periódico de fecha 26 veintiséis de Enero de 2015 dos mil quince, del Periódico o Diario “**a.m. express**”...”

Agregado al sumario, consta la **nota periodística** titulada “**QUE EXAGERA EN FUNDACIÓN. ‘Purísima, tiene apenas 366’.** Señala grupo ‘Apoyando a San Francisco’ que fue fundada en el año 1649”, de fecha **26** veintiséis de **enero** de **2015** dos mil quince, “**AM EXPRESS**”, “XXXXX/Purísima” (foja 26).

Así como la Portada “**AM EXPRESS**”, de fecha **01** primero de **febrero** de **2015** dos mil quince, de cuyo contenido se cita: “**Exigen respeto para Purísima Autoridades señalan comentarios de asociación PÁG. 3**” (foja 29) y la **Nota periodística** correspondiente, titulada:

“**Exigen respeto a Purísima Responden a comentarios de la asociación ‘Apoyando a San Francisco’**”, de fecha 1 primero de febrero de 2015 dos mil quince, “**AM EXPRESS 3**”, “XXXXX” (foja 30), que en efecto se lee:

“...Se apellida XXXXX y no tiene moral, ni del pastel le invitamos y de todos modos le hizo daño, que cuide su casa y no la de otros, que celebre lo que quiera que nadie se lo impide, pero que tenga respeto, dignidad y no se meta en donde no lo llaman. Si tanto odia a Purísima, que no venga este Municipio”; **esto y más dijeron en el Ayuntamiento de Purísima...**”.

“...**El alcalde Tomás Torres Montañez expuso:** “No quería gastar saliva en alguien que no vale la pena, simplemente digo que le falta moral a XXXXX, sólo le quedó en el apellido, no tiene la autoridad moral para desprestigiar a una autoridad, si odia a Purísima sencillo...que no venga...”.

**Agregó:** “...Este señor XXXXX, es una persona mal intencionada, no puedo decir más, no se lo merece...”

Por su parte **Tomás Torres Montañez**, Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, negó haber afectado el honor de quien se duele, pues señaló que los comentarios que aparecen en la publicación periodística del primero de febrero del año que corre, fueron tomados de la Sesión de Ayuntamiento del día 29 de enero de la misma anualidad, en la que se incluyó como orden del día, para ser manifiesto la desaprobación de los comentarios de la nota alusiva a que el quejoso señalaba que el municipio de Purísima del Rincón, contaba con 366 de fundada y no 412 como lo había planteado la autoridad municipal.

La autoridad municipal, agregó que sus comentarios hacia la nota del quejoso, fueron a título personal y no como gobernante con el afán de dañar su honor, y que el contenido de la nota es responsabilidad del medio que la publicó, y que presenció la Sesión de Ayuntamiento, pues informó:

“...El quejoso rinde una declaración ante el periódico “**A.M. EXPRESS**”, el día 26 de enero de 2015, expresando que “**exige congruencia, seriedad y verdad en cuestión de fundación de ciudades del rincón, además de realidad de los límites territoriales**” siendo así que el encabezado de la referida nota era “**QUE EXAGERA EN FUNDACIÓN ‘Purísima, tiene apenas 366’ Señala grupo ‘Apoyando a San Francisco’ que fue fundada en el año 1649.**”

Por lo cual **en sesión ordinaria de fecha 29 de enero de 2015**, algunos integrantes del Honorable Ayuntamiento realizaron **comentarios en desaprobación del contenido de dicha nota**, los cuales **se vertieron de manera personal** y no con el afán de que fueran publicados para causar daño al honor de persona alguna ni mucho menos **atentar en contra de sus derechos fundamentales.**

En atención al contenido de dicha nota de fecha 01 de febrero de 2015... la misma **es responsabilidad del medio de comunicación que la pública**, toda vez que **el mismo acudió a la sesión de ayuntamiento de fecha 29 de**

**enero de 2015**, donde se dieron varios comentarios de manera personal por parte de algunos integrantes del Honorable Ayuntamiento con relación a la nota periodística del 26 de enero de 2015.

Cabe señalarse que **el objetivo de tocar dicho punto en Asuntos Generales de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento fue hacer un pronunciamiento de desaprobación** como representantes de la ciudadanía purisimense a los comentarios emitidos por el quejoso en la nota periodística presentada por el mismo en fecha 26 de enero de 2015...”

“...el suscrito no hizo uso de la posición de gobernante con la que se cuenta para dañar de manera intencional a persona alguna en cuanto a sus derechos humanos ni hacer descrédito de su persona, puesto que como ya se manifestó fueron comentarios personales que en ningún momento se hicieron con la intención de hacerlos públicos a través de nota periodística alguna, la cual fue publicada sin el conocimiento del municipio y bajo la responsabilidad del medio de comunicación”.

Al conocer el informe de la autoridad municipal, el quejoso **XXXXX** hizo notar la controversia del informe del Presidente Municipal, al señalar que sus comentarios fueron a título personal, pero dentro de la Sesión del Ayuntamiento:

“... el mismo Presidente se contradice en cuanto a sus expresiones ya que como él refiere dice que no las hizo en uso de la posición de gobernante sin embargo reconoce que las mismas se hicieron dentro de una sesión de ayuntamiento...”.

Al efecto, dentro del sumario consta el **Acta número 79 de la Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato**, de fecha 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince, de la que se advirtió:

“... **En uso de la voz el Ciudadano Tomás Torres Montañez, Presidente Municipal**, declara abierta la sesión desarrollándose la misma conforme al siguiente orden del día (...) **DÉCIMO PRIMERO.- Asuntos Generales (...)** **V) Hace uso de la voz el Síndico del Honorable Ayuntamiento (...)** para informar al Pleno que en días pasados salió a relucir una nota periodística en la cual una persona de nombre **XXXXX** habla sobre la fundación de nuestra ciudad, ofendiendo con estas declaraciones a la ciudadanía Purisimense. **Ante** esta circunstancia los integrantes del Pleno de manera personal externan sus comentarios al respecto, así mismo hacen un pronunciamiento de desaprobación por las declaraciones realizadas por la persona ya mencionada, agregando que de ninguna manera se permitirá que se ofenda a nuestro municipio...”.

De tal forma, se tiene por sentado que cualquier manifestación de parte del Presidente Municipal dentro de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, deviene en su posición de autoridad, pues como él mismo lo admitió, se consideró integrar como punto de orden del día el pronunciamiento de desaprobación a los comentarios asumidos por la parte lesa en una publicación del día 26 de enero del año en curso, lo anterior respecto a la antigüedad de la fundación del municipio en comento.

Ahora, como es de explorado derecho, las Sesiones Ordinarias de los Ayuntamientos, en general resultan ser públicas, salvo excepciones que se pudieran hacer valer dentro del marco normativo, y que no resulta al caso que ocupa, lo que concede admisión a los medios de comunicación durante su desarrollo, tal como al caso ocurrió en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, de fecha 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince, según lo informó la misma autoridad señalada como responsable, al referir que el medio de comunicación que realizó la publicación alusiva a los pronunciamientos de desaprobación hacia los comentarios del quejoso, en efecto estuvo presente en la sesión aludida.

En consecuencia la autoridad municipal al exponer sus manifestaciones o pronunciamientos a los comentarios y/o persona del quejoso, dentro de la aludida sesión de ayuntamiento, asumió que los mismos quedan al libre o abierto escrutinio del público en general, excediendo el dominio de la esfera privada a la esfera del debate público, atíendase:

**Corte Europea de Derechos Humanos** en el caso *Lingens vs. Austria* expresó: “los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios con respecto a un político como tal que con relación a un individuo particular. Ya que el primero expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos tanto por la prensa como por el público en general y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia”.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso *Fontevveccih y D’Amico vs. Argentina* señaló: “La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”.

Ahora es de considerarse que la expresión del quejoso, recogida en la publicación del día 26 de enero del año 2015, resultó válida dentro del contexto de la libertad de expresión prevista en el artículo 6º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**: “13.-Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o

artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Al igual que en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**: “19.-1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”.

Amén de que la libertad de expresión, bajo criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85, estableció que es la “piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

Así, la libertad de expresión comprende dos dimensiones, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Esta trascendencia social del derecho a la libertad de expresión radica en su segunda dimensión, en la consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir toda índole de informaciones e ideas; al respecto la Corte Interamericana ha señalado que: “En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.

Luego, la libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho pues protegen por un lado la dimensión individual que dota a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual; y por otra parte su dimensión social, se entienden como elementos públicos o colectivos centrales y fundamentales para el adecuado funcionamiento de la democracia, por lo que siguiendo a la Suprema Corte de Justicia en el citado amparo directo 28/2010 “la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas(...) en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente...”.

De igual manera se ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el referido caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, que “...quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás (...) sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa...”.

Luego, si las afirmaciones efectuadas por el quejoso dentro del marco de la libertad de expresión, merecieron la atención del Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, para pronunciarse en desaprobación de las mismas, bien pudo realizarse sin necesidad de afectar la persona del quejoso, mofándose de su persona y asignándole adjetivos en detrimento de su imagen social, como al caso aconteció, pues se confirmó que en la publicación de fecha 1 primero de febrero de 2015 dos mil quince, del periódico “**AM EXPRESS 3**”, en efecto se lee:

“...Se apellida XXXXX y no tiene moral, ni del pastel le invitamos y de todos modos le hizo daño, que cuide su casa y no la de otros, que celebre lo que quiera que nadie se lo impide, pero que tenga respeto, dignidad y no se meta en donde no lo llaman. Si tanto odia a Purísima, que no venga este Municipio”; **esto y más dijeron en el Ayuntamiento de Purísima...**”.

“...**El alcalde Tomás Torres Montañez expuso:** “No quería gastar saliva en alguien que no vale la pena, simplemente digo que le falta moral a XXXXX, sólo le quedó en el apellido, no tiene la autoridad moral para desprestigiar a una autoridad, si odia a Purísima sencillo...que no venga...”.

**Agregó:** “...Este señor XXXXX, es una persona mal intencionada, no puedo decir más, no se lo merece...”.

Nótese que la nota refleja que el señalado como responsable se pronunció denostando la persona del quejoso, señalando que él no tiene moral, que solo le quedó el apellido, que es una persona mal intencionada, lo que manifestó en una

audiencia pública en presencia del medio de comunicación de mérito, asintiendo que su mención al ser formulada en la sesión de ayuntamiento en la que se encontraban, implicaba el dominio de la esfera pública, para el escrutinio público.

De ahí, que se haya afectado la imagen del inconforme ante la sociedad en la que se desarrolla y que preciso, motivo la queja que ahora nos ocupa, puesto que una lesión a la Honra y a la Reputación se produce cuando se hace menoscabo de la dignidad de una persona, al afectarse el reconocimiento que los demás tienen de la misma, de su integridad moral del prestigio o imagen social; derechos que además se encuentran tutelados por el artículo 16 dieciséis constitucional al considerarse dicho deterioro como un acto de molestia.

Bajo este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo directo 28/2010 definió al honor como:

*“...el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento...”.*

En efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado la doctrina en la que ha establecido que el derecho al honor se compone de dos dimensiones: la primera de ellas la **subjetiva** o ética, en la que se entiende al honor como *un sentimiento íntimo*, es decir intrapersonal, *que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad*; en tanto que en el aspecto **objetivo**, externo o social, se entiende al honor como *la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad*; la dimensión subjetiva del honor puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento interno de la propia dignidad, es decir la estima propia, en cambio el aspecto objetivo del honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, entendiéndose la reputación conforme a la misma Corte como **el derecho a que otro no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros**.

En tanto la dimensión subjetiva, es decir la intimidad, se entiende, siguiendo las resoluciones del máximo tribunal mexicano de los amparos directos en revisión 402/2007 y 2044/2008, como *un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen*.

Por su parte la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en su sentencia del citado caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina* señaló que:

*“...el artículo 11 once de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene, entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones (...) protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias (...) impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación...”.*

De tal forma, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por probada la Violación del Derecho a la Honra y a la Reputación **reclamada** al Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, **Tomás Torres Montañez, en agravio de XXXXX, razón por la cual se realiza a la señalada como responsable el actual juicio de reproche**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir la siguiente conclusión:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, **Recomienda** al Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, **Tomás Torres Montañez**, a efecto de que se sirva ofrecer una disculpa institucional y por escrito al Señor **XXXXX**, la cual deberá ser publicada en los mismos medios de comunicación que dieron cuenta de los hechos motivo de la presente y que se hicieron consistir en Violación al Derecho a la Honra y a la Reputación.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

*Notifíquese a las partes.*

*Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.*